Las competencias, facultades y garantías de los Delegados de Prevención serán las establecidas en los artículos 36 y 37 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, con las adaptaciones reglamentariamente establecidas al amparo de la Disposición Adicional novena de la citada Ley.

Se constituirá un Comité de Seguridad y Salud integrado por diez miembros, del que formarán parte los cinco Delegados de Prevención, cuatro representantes de las Fuerzas de los EE.UU. y un representante de la Administración militar española.

Las competencias y facultades del Comité de Seguridad y Salud serán las establecidas en el artículo 39 de la mencionada Ley, con las adaptaciones reglamentariamente establecidas al amparo de la Disposición Adicional novena de la misma.

Art. 42. Servicio de prevención.

Las Fuerzas de los EE.UU. en cumplimiento del deber de prevención, constituirán un servicio de prevención propio que contará con las instalaciones y los medios humanos y materiales necesarios para la realización de las actividades preventivas, o bien lo concertará con una entidad especializada.

CAPITULO XII

JUBILACION Y MEJORAS VOLUNTARIAS

Art. 43. Jubilación.

Al objeto de promover el empleo, los empleados se jubilarán obligatoriamente al cumplir los sesenta y cinco años de edad, excepto cuando el empleado no tuviese completado el tiempo mínimo necesario de cotización a la Seguridad Social para causar derecho a la pensión de jubilación, en cuyo caso se jubilará obligatoriamente al completar dicho período mínimo de cotización.

Al jubilarse entre los 60 y 65 años de edad, se abonará al trabajador una cantidad equivalente a veinte días de salario por año de servicio, prorrateándose por meses los períodos inferiores, con el límite de una anualidad. Esta indemnización será asimismo abonada a aquel trabajador que se jubile con mayor edad cuando ello sea debido a la necesidad de completar el tiempo de cotización mínimo para acceder a una pensión de jubilación. Se computará a estos efectos todo el tiempo de servicio efectivo o asimilado ininterrumpido como personal laboral local con las Fuerzas de los EE.UU. en España y que no se haya utilizado para el cómputo de una indemnización anterior, por causa de una anterior liquidación de relación laboral o cambio de puesto de trabajo que diera lugar al pago de la misma.

Art. 44. Bajas incentivadas.

Las Fuerzas de los EE.UU. podrán establecer programas de bajas incentivadas, de carácter temporal o permanente, que serán siempre de carácter voluntario para el trabajador y de concesión discrecional por parte del Jefe de dichas Fuerzas. Dicha resolución se comunicará al Comité de Trabajadores del personal laboral local.

Art. 45. Jubilación especial a los 64 años.

Los trabajadores podrán jubilarse con el 100% de sus derechos al cumplir los 64 años de edad, siempre que, previo pacto individual entre el trabajador interesado y las Fuerzas de los EE.UU., se convenga la obligación de contratar a un nuevo trabajador en la forma y condiciones establecidas en el Real Decreto 1194/1985, de 17 de julio, o en cualquier otra norma que en el futuro pueda dictarse sobre dicha materia.

CAPITULO XIII

ASISTENCIA Y ACCION SOCIAL

Art. 46. Ayuda por hijos disminuidos.

Las Fuerzas de los EE.UU. abonarán a los trabajadores que acrediten tener a su cargo hijos disminuidos físicos o psíquicos una ayuda en la cuantía que establezcan para cada anualidad.

Art. 47. Anticipos.

Previa la tramitación pertinente podrán concederse anticipos al personal que lo solicite para atender necesidades urgentes o extraordinarias debidamente justificadas. Tales anticipos podrán alcanzar, para cada solicitante, como máximo el importe de cuatro mensualidades de salario total, con el límite individual de la cantidad a la que, en el momento de la solicitud, el empleado tuviese derecho si se produjera la extinción de su relación laboral por reducción de cuadro numérico, jubilación o incapacidad permanente, y deberá reintegrarla en el plazo máximo de veinticuatro mensualidades.

CAPITULO XIV

INDEMNIZACIONES POR RAZONES DEL SERVICIO

Art. 48. Complemento extrasalarial de distancia.

Las Fuerzas de los EE.UU. dejarán de prestar el servicio de transporte existente a partir del día 30 de septiembre de 2002. Los empleados a los que el artículo 48 del primer Convenio colectivo les reconocía tal derecho percibirán un complemento extrasalarial de conformidad con el siguiente cuadro:

Lugar de residencia	Cuantía diaria
Chiclana	12,66 euros
San Fernando	11,68 euros
Cádiz	10,06 euros
Sanlúcar de Barrameda	8,11 euros
Jerez de la Frontera	8,11 euros
Puerto Real	6,82 euros
Chipiona	5,19 euros
El Puerto de Santa María	4,06 euros.
Morón	2,16 euros
Alcalá de Guadaira	6,31 euros
Sevilla	8,65 euros

Se considerará lugar de residencia del empleado el que conste como tal en el momento de la contratación, sin que quede modificado por traslados posteriores, salvo que el traslado lo sea a una población más cercana o, a Rota o Morón, según el establecimiento donde preste sus servicios.

Este complemento sólo se abonará por día efectivo de trabajo en el que el empleado se traslade al Establecimiento donde preste servicios.

El importe indicado será revisado anualmente en el mismo porcentaje en que lo sea el importe que, por kilometraje, abonan las Fuerzas de los EE.UU.

Art. 49. Dietas.

1. La dieta para viajes dentro y fuera de España será establecida por las Fuerzas de los EE.UU., siendo en la actualidad igual a la cantidad que, a estos efectos, establece el Departamento de Estado norteamericano para las diferentes áreas geográficas. La cuantía de las dietas se especificará en las órdenes de viaje individuales antes del comienzo del desplazamiento, distinguiendo entre la parte destinada a cubrir los gastos de hospedaje y los de manutención.

2. Además de las dietas, el empleado será reembolsado por los siguientes gastos: